

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de octubre de 1968 por la que se someten a análisis preceptivos los productos de las partidas 15.06, 15.07 y 15.10 del vigente Arancel de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

Observadas algunas anomalías en el comercio exterior de aceites vegetales y animales y de ácidos grasos industriales,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Las importaciones de mercancías declaradas como oleas, ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, tarifadas todas ellas en la partida 15.10; como aceites de cacahuete crudo o refinado, comprendidos en la partida 15.07 y subpartidas A-2.a.2 y A-2.b.2, respectivamente, o como aceites líquidos de origen animal, tarifados en la partida 15.06, quedan excluidas de los regímenes especiales de rápido despacho que regula el artículo 76 de las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias.

2.º Las mercancías a que se refiere el punto anterior quedan sujetas obligatoriamente a análisis químico, a realizar por el Laboratorio Central de Aduanas, como trámite previo para que pueda ser autorizado su levante de los recintos aduaneros, sin que les sean de aplicación los beneficios de la Orden de este Ministerio de 17 de agosto de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de septiembre). Los análisis de tales mercancías tendrán carácter urgente.

3.º En el comercio de exportación de aceites vegetales comprendidos en la partida arancelaria 15.07 será obligatoria la extracción de muestras en forma reglamentaria, como trámite previo para el embarque de la mercancía, sin perjuicio de la ulterior realización del análisis. En todo caso, la toma de muestras será intervenida por el Inspector o Subinspector de Muelles de la Aduana o funcionario que haga sus veces.

4.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para:

— Exceptuar del cumplimiento de esta disposición para productos determinados o en casos concretos.

— Regular las normas a que han de ajustarse los despachos y manipulaciones de las mercancías a que se refiere esta Orden y que se almacenen en silos o depósitos habilitados dentro de los recintos aduaneros, cualquiera que sea la operación de comercio que se realice en los mismos.

— Dictar las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

5.º Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CIRCULAR número 600 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para el desarrollo de lo dispuesto en la Orden de 21 de octubre de 1968.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de octubre de 1968, por la que se dictan prevenciones en relación con el comercio exterior de aceites vegetales y animales y ácidos grasos, faculta a esta Dirección General de Aduanas para establecer las normas a que han de ajustarse los despachos y manipulaciones de las mercancías a que se refiere dicha Orden y que se

almacenen en silos y depósitos habilitados dentro de los recintos aduaneros, y, en general, para dictar las prevenciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden.

Consecuentemente, este Centro directivo ha acordado:

Las mercancías afectadas por la Orden ministerial en los comercios de importación o tránsito que se encuentren almacenadas en silos o depósitos debidamente habilitados existentes en los recintos aduaneros quedarán sujetas a las prevenciones siguientes:

1.ª No se autorizará la salida total o parcial de los silos o depósitos de las expresadas mercancías, cualquiera que sea su destino (importación, reexportación, tránsito, envasado, etcétera), sin el previo análisis de las mismas por el Laboratorio Central de Aduanas.

2.ª En los depósitos o silos de los que se solicite el despacho total o parcial de la mercancía en ellos contenida no se autorizará la descarga de nuevas partidas de aquélla o de otra distinta hasta que sean vaciados por completo.

3.ª Las Aduanas darán cuenta inmediata a este Centro directivo de cualquier anomalía resultante entre las declaraciones genéricas o específicas consignadas en los documentos de transporte o de despacho y los resultados de los análisis de las mercancías afectadas por la Orden ministerial.

4.ª La presente Circular entrará en vigor al mismo tiempo que la Orden ministerial de referencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1968.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2703/1968, de 25 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Estatuto orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

El reciente Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, al elevar la capital de La Montaña al rango universitario durante los cursos académicos normales, plantea la necesidad de coordinar las funciones de las nuevas Facultades o Escuelas Técnicas de grado superior ya creadas o que en el futuro se creen en Santander y las de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», que desde hace varios decenios ha promovido con singular amplitud el intercambio cultural con muchos países del mundo.

En efecto, tras una serie de precedentes, alguno de ellos particularmente brillante, la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» fué creada por Decreto de veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, luego modificado por Decretos sucesivos de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis y, finalmente, por el de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete. Se hace, pues, imprescindible refundir en un texto armónico los preceptos contenidos en todas esas disposiciones, para lo cual algunos de ellos requieren retoques de redacción.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,